



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2004 40005 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CON PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: BOREALES S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo conforme la solicitud de ejecución de sentencia instaurada por la sociedad BOREALES S.A.S., contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En primer lugar, se advierte que si bien el presente asunto corresponde a un radicado de trámite escritural, es preciso aclarar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 09 de mayo de 2019¹, unificó criterio en torno a la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, determinando que en dicho caso el beneficiario cuenta con la posibilidad de i) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, ii) iniciar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales, anexando el título base de recaudo y iii) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la orden transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en ella se señale sin que se haya efectuado el pago, correspondiendo su conocimiento al despacho ponente de la sentencia condenatoria.

Por lo tanto, toda vez que en el presente asunto se solicitó la ejecución de la providencia que aprobó la conciliación judicial con ocasión a una sentencia condenatoria a continuación del proceso ordinario, y, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, si bien el radicado del trámite corresponderá al asignado en un primer momento al proceso escritural, el estudio de la solicitud se procederá a realizar de conformidad con la normatividad que rige en la actualidad.

ANTECEDENTES

Solicita el ejecutante que se libere mandamiento por la siguiente suma de dinero, que corresponde al 30% de la conciliación judicial aprobada mediante auto del 07 de julio de 2015, con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 24 de febrero de 2015:

- I.** OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$85.247.505.00), por concepto de honorarios a favor del abogado JOSÉ IGANCIO OSORIOS ROJAS, quien cedió sus derechos a GUILLERMINA CISNEROS BURGOS, y a su vez, ésta le cedió a la hoy sociedad demandante.
- II.** Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia conciliatoria (sic), esto es, desde el 21 de julio de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago.

¹ Radicado No. 50001-33-31-003-2009-00104-02.

III. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Como sustento fáctico relevante de sus pretensiones, se expone que:

- I.** El señor Jesús María Quevedo junto con su familia instauraron demanda contra la Nación-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido desde el 22 de mayo de 2001 hasta el 23 de agosto de 2002, ante lo cual, el 24 de febrero de 2015 el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia a su favor, y, en proveído del 07 de julio de 2015 aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, ejecutoriado el 21 del mismo mes y año,
- II.** Indica que el abogado José Ignacio Osorio Rojas fue el apoderado de la parte demandante en el mencionado proceso, a quien se le reconoció por honorarios profesionales el equivalente al 30% de la sentencia conciliada. Posteriormente, éste le transfirió sus derechos a la señora Guillermina Cisneros Burgos, quien finalmente le cedió el crédito a la hoy sociedad demandante, representado en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$85.247.505).
- III.** Sostiene que el 12 de abril de 2016 la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 20161500024281, aceptó y consideró a la Sociedad Boreales S.A.S. como titular del 30% del crédito judicial, sin que a la fecha haya sido efectivo el pago.

Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes:

- a.** Fotocopia del requerimiento efectuado por el abogado José Ignacio Osorio Rojas al grupo de pagos y sentencias judiciales de la Fiscalía General de la Nación (fol. 15-17).
- b.** Fotocopia de los poderes otorgados por Jesús María Quevedo Rivas, María Cristina Patiño Ladino, Paula Katherine Quevedo Patiño, Ana Graciela Quevedo Riveros, Wilson Henry Quevedo Riveros, Giovanni de Jesús Quevedo Riveros, Yelly Patricia Quevedo Riveros, al abogado José Ignacio Osorio Rojas para realizar el cobro de las condenas dictadas a su favor, así como el descuento del 30% de la suma por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado (fol. 18-24).
- c.** Fotocopia de la autorización emitida por los antes referenciados a favor del señor Jesús María Quevedo Rivas para gestionar el pago de la condena, y la manifestación de que el abogado José Ignacio Osorio Rojas recibiría el 30% por concepto de honorarios (fol. 25).
- d.** Fotocopia de la constancia de expedición de copias auténticas tanto de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero de 2015, la audiencia de conciliación celebrada el 22 de junio de 2015, y el auto que aprobó la conciliación del 07 de julio de 2015, y de su ejecutoria el 21 de julio de 2015 (fol. 27).
- e.** Fotocopia del contrato de cesión parcial (30%) de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada de reparación directa entre Guillermina Cisneros Burgos y Boreales S.A.S (fol. 28-32).
- f.** Fotocopia del memorial de notificación de cesión parcial efectuado a la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación por parte de Boreales S.A.S. (fol. 33-36).

- g. Fotocopia de la orden de giro correspondiente a la cesión parcial de derechos de crédito derivados de la sentencia conciliada, suscrita el 10 de mayo de 2016 por Guillermina Cisneros Burgos, dirigida a Boreales S.A.S. (fol. 37-39)
- h. Oficio No. 20161500024281 proferido por Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación en el cual acepta la cesión del 30% del total acordado por las partes en la conciliación por concepto de honorarios profesionales, y considera a Boreales S.A.S. como titular del porcentaje del crédito judicial (fol. 40).
- i. Oficio No. DJ 20161500002191 del 19 de enero de 2016 mediante la cual la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación tiene como cesionaria a la señora Guillermina Cisneros Burgos del 30% que correspondía a los honorarios profesionales de José Ignacio Osorio Rojas, quien ostenta la calidad de cedente (fol. 41-42).

Si bien los documentos aportados obran en fotocopia, la Ley 1437 de 2011 no indicó requisito alguno sobre la forma en que deben allegarse las providencias, razón por la cual en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306, debe acudirse a las disposiciones del Código General del Proceso, en cuyo artículo 114, numeral 2, exige que cuando se pretenda utilizar la copia de una providencia como título ejecutivo, solo requerirá de constancia de su ejecutoria. A su vez, el artículo 246 del mismo estatuto señala que las copias tendrán el mismo valor del original, con lo cual existe una presunción legal de autenticidad, y el inciso 4º del artículo 244 *ejusdem*, señala que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos de ser título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, y su vez, el artículo 430 de la misma normatividad, señala que si la demanda está acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, entendido como aquel que contiene obligaciones que cumplen con las anteriores condiciones, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla con las mismas, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

Ahora, teniéndose en cuenta que el Juez Contencioso Administrativo es competente para tramitar procesos ejecutivos conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esto es, cuando tales ejecuciones se derivan de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta requisito *sine qua non* que el título ejecutivo se conforme en la mayoría de los casos tanto por la providencia que imponga la condena o apruebe la conciliación, allegada en debida forma, como por los demás documentos que demuestren que la obligación que de allí se deriva está en condiciones de exigibilidad, para evidenciar con ese conjunto de documentos que se da la existencia de la obligación en las condiciones previstas por el artículo 422 del C.G.P. ya citado.

En efecto, tal como se desprende de los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo,

cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Sobre los requisitos de fondo que se exigen frente a la obligación objeto de ejecución, esto es, la claridad, exigibilidad y su explicitud en el documento, debe tenerse presente que el primero de tales hace referencia a que los elementos de esa obligación sean fácilmente entendibles, que no generen dudas o haya lugar a elucubraciones sobre el contenido de esa obligación. En cuanto a la exigibilidad, guarda relación con que se trate de una obligación pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que si está sometida a uno de ellos o a ambos, se haya verificado su cumplimiento conforme a la voluntad de las partes o por virtud de la ley. Por último, la exigencia que la obligación sea expresa, quiere decir que debe estar contenida de manera evidente en el documento.

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, es posible inferirlos acudiendo a una interpretación integral del escrito o de los documentos que se aportan como título ejecutivo. Así se ha expresado la Corporación:

"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado."²

A su turno, el inciso final del artículo 305 del C.G.P., al regular el tema de la ejecución de las providencias judiciales, indica en relación con el requisito de exigibilidad de la obligación que de ellas se puedan derivar, lo siguiente:

"Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

En cuanto a la ejecución de sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., indica que la demanda puede versar sobre una cantidad líquida de dinero y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, y que debe entenderse por cantidad líquida de dinero **"la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"**. De la misma manera, se indica que si la tasa de los intereses es variable, no es necesario que se indique su porcentaje.

Establecido el marco teórico para proferir el mandamiento pedido, pasa el Despacho a analizar cada uno de tales requisitos frente al título ejecutivo complejo aportado por el ejecutante:

Pues bien, en el presente asunto tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A, el título ejecutivo lo conforman la sentencia del 24 de febrero de 2015 (fol. 444-452), el acta de audiencia de conciliación

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección "C". Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA.

del 22 de junio de 2015 (fol. 484), la providencia del 07 de julio de 2015 mediante la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio realizado en la diligencia precitada (fol. 488-492), manifestación emitida por los demandantes principales de que el abogado José Ignacio Osorio Rojas recibirá de dicha condena el 30% por concepto de honorarios (fol. 40), Oficio No. DJ 20161500002191 del 19 de enero de 2016 mediante la cual la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación tiene como cesionaria a la señora Guillermina Cisneros Burgos del 30% que correspondía a los honorarios profesionales del abogado Osorio Rojas (fol. 41-42), fotocopia del contrato de cesión parcial (30%) de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada de reparación directa entre Guillermina Cisneros Burgos y Boreales S.A.S (fol. 28-32), y el Oficio No. 20161500024281 proferido por Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación en el cual acepta la cesión del 30% del total acordado por las partes en la conciliación por concepto de honorarios profesionales, y considera a Boreales S.A.S. como titular del porcentaje del crédito judicial (fol. 40).

En primer lugar, sobre los aspectos formales del título ejecutivo en el *sub judice*, se encuentran completamente observados, toda vez que la obligación que se pide cumplir emana de unas providencias judiciales que, en atención a que se solicitó la ejecución a continuación, obra el proceso inicial en original junto con la constancia de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial.

Ahora bien, se tiene que algunos de los documentos aportados y con los cuales se debe conformar igualmente el título ejecutivo, porque complementan las providencias judiciales al ser demostrativos del elemento sustancial, exigibilidad de la obligación, no fueron allegados en copias auténticas. Sin embargo, y como se mencionó anteriormente, tal exigencia hoy no se encuentra presente en el ordenamiento jurídico, habida cuenta de la modificación que en este tema introdujo el Código General del Proceso, en cuyo artículo 246, contrario a lo previsto en el artículo 254 del C.P.C., indica que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo que una disposición legal exija la presentación del original o de una determinada copia, es decir, se presume su autenticidad, y traslada la carga a la parte contra quien se aduzca, quien tiene la opción de solicitar el correspondiente cotejo.

De tal manera que, no cabe duda, en este caso se aportaron formalmente los documentos que conforman el título ejecutivo como lo exige el ordenamiento jurídico, pues no existe norma que imponga su aportación original o en una determinada copia (primera copia, o copia auténtica), como sí ocurre por ejemplo con los actos administrativos que se pretende aducir como título ejecutivo (artículo 297, numeral 4º del C.P.A.C.A.).

Además, se demostró la titularidad del derecho en cabeza del ejecutante, habida cuenta de la autorización para que la entidad condenada pagara el 30% por concepto de honorarios a favor del apoderado de los demandantes, y las cesiones posteriores a favor de terceros hasta llegar a Boreales S.A.S.

De otro lado, en cuanto a los requisitos sustanciales de la obligación contenida en el título ejecutivo, observa el Despacho que mediante auto del 07 de julio de 2015, visto a folios 488-492 C3 principal, el Tribunal Administrativo del Meta aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes, luego de proferida una condena a cargo de la aquí ejecutada.

En dicha conciliación, las partes acordaron que la entidad demandada se obligaba a pagar el 70% del valor de la condena, al cual se le restaría la suma que resulte de multiplicar la cantidad de \$161.088.00, que equivale al 25% por concepto de prestaciones sociales, por 8.75 meses de presunción aplicada en la sentencia para el cálculo del lucro cesante (\$1.409.520).

Pues bien, de la sentencia condenatoria sobre la que se llevó a cabo la citada conciliación (folios 444-452 C3 principal), es claro que la condena a favor de cada uno de los demandantes, fue por una suma líquida de dinero, bien se trate de *cifra numérica precisa*, como ocurrió con los perjuicios materiales a favor del señor Jesús María Quevedo

Rivas al condenarse por la cantidad de **\$22.065.990.00**; o una suma *liquidable por operación aritmética*, como es el caso de los perjuicios morales reconocidos a favor de Jesús María Quevedo Rivas, María Cristina Patiño Ladino, Paula Katherine Quevedo Patiño, Ana Graciela Quevedo Riveros, Wilson Henry Quevedo Riveros, Giovanni de Jesús Quevedo Riveros y Yelly Patricia Quevedo Riveros, tasados en 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, que basta multiplicar por el valor del salario mínimo a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, pues allí no se determinó otro momento (\$644.350.00³), para que se obtenga la suma precisa de **\$57.991.500.00**, para cada uno. Para un total de la condena de \$428.006.490.

En ese orden de ideas, la obligación que deriva del acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, corresponde a otra cifra determinable por operación aritmética, pues resulta suficiente hallar el 70% de los citados valores, esto es, \$299.604.543, al cual se le restará la suma inicialmente mencionada por concepto del 25% de prestaciones sociales y los 8.75 meses de la presunción aplicada en la sentencia para el cálculo del lucro cesante.

A su vez, conforme la cesión del derecho realizado por los demandantes al que entonces fungía como apoderado judicial, correspondiente al 30% por concepto de honorarios profesionales, se tiene que también corresponde a una cifra determinable por operación aritmética.

De lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

Por último, sobre la exigibilidad de la obligación, como el pago se sujetó a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 -sic del C.C.A., es preciso recordar el contenido de estas normas:

"ARTICULO 176. EJECUCION. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

³ Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En cuanto al artículo 176 debe decirse que corresponde a una obligación a cargo de la autoridad perteneciente a la entidad condenada, quien está en la obligación de tomar las medidas para cumplir la condena, lo que debe hacer a través de una Resolución.

Siendo ello así, es decir, una obligación a cargo del deudor, no es posible exigirle al acreedor que acredite su cumplimiento para que se pueda librar mandamiento ejecutivo por la suma líquida de dinero que le adeuda la entidad, pues sería tanto como dejar a la liberalidad del deudor el pago. De tal manera que la condición de expedir el acto administrativo, no puede afectar la exigibilidad de la obligación de pagar la condena o la suma conciliada, en detrimento del demandante.

Frente al contenido del artículo 177 del C.C.A., transcrito, allí sí aparecen claramente dos reglas imputables al acreedor para que pueda exigir la ejecución de la obligación, y una regla sobre los intereses que se generan, así: (i) el plazo fijado en dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia; (ii) Presentar la documentación correspondiente ante la entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, so pena que cese la causación de intereses hasta cuando la presente en debida forma; (iii) Desde la ejecutoria se generan intereses comerciales moratorios.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial se dio el 21 de julio de 2015, según la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta vista a folio 493 C3.

De tal manera que, los dieciocho (18) meses para que pueda ejecutarse la obligación que de esa providencia y demás documentos emerge, vencieron el 21 de enero de 2017, y como la demanda fue presentada el 11 de junio de 2019 (fol. 1 C. proceso ejecutivo), no hay dificultad en concluir que la obligación es exigible a través de la vía ejecutiva.

En cuanto a la condición de presentar la documentación correspondiente ante la entidad, esto es, la cuenta de cobro con sus anexos, no cabe duda que se hizo tal como se demuestra con los documentos obrantes a folios 15-17 y 33-36, y lo corrobora la comunicación recibida por la Coordinadora Grupo de Pagos y la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, afirmando esta última que en relación con la solicitud de pago radicada el 7 de enero de 2016, acepta la cesión del 30% del total acordado por las partes en la conciliación por concepto de honorarios profesionales y tiene como cesionario a la señora Guillermina Cisneros Burgos.

De allí, que como la documentación completa se presentó antes de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses moratorios que habían comenzado a causarse al día siguiente de la ejecutoria, no cesaron, es decir, continuaron generándose y solo cesarán con el pago de la obligación.

Por último, respecto de la tasa de interés moratorio aplicable a este caso, cabe recordar que este Tribunal unificó su postura mediante auto del 07 de marzo de 2019⁴, en el cual adoptó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa corporación, en el sentido de que los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se causen los intereses por la mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial, y en caso de que su ocurrencia se genere tanto en vigencia del CCA como del CPACA, se deberán liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984, y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

De todo lo anterior, concluye este Despacho que la obligación cuyo cobro por la vía ejecutiva se pretende por los aquí ejecutantes, reúne las condiciones exigidas por la normatividad aplicable y por ende resulta procedente librar mandamiento de pago.

Entonces, por cuanto de los documentos allegados con la demanda se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por la integración normativa autorizada en el artículo 299 del C.P.C.A.

RESUELVE:

- PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en Primera Instancia para que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pague dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, a favor de la sociedad BOREALES S.A.S., las siguientes cantidades:
- a. OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$85.247.505.00), correspondientes al 30% de los honorarios profesionales, derivados de la cesión realizada por los entonces demandantes, en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 07 de julio de 2015.
 - b. Por los intereses moratorios sin exceder la tasa de usura, liquidados sobre la anterior cantidad, desde el 22 de julio de 2015 hasta la fecha del pago de la obligación, conforme se explicó en las consideraciones de este asunto.
- SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.
- TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
- QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
- SEXTO:** Para dar cumplimiento a los anteriores ordinales, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos

⁴ Radicado No. 50001-33-33-006-2016-00139-01.

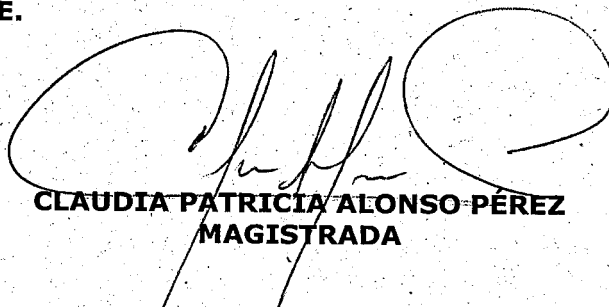
procesales de secretaría, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor ALEJANDRO MESA PULGARÍN, como apoderado judicial del ejecutante en la forma y términos del poder conferido (fol. 9).

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

